



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00502-00

CONSIDERACIONES

Al surtir el estudio del presente asunto, así como la verificación del expediente principal 2021-00392, se observa que en sentencia de tutela No. 146, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, en el ordinal primero amparó el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia dejó sin efectos la diligencia de notificación en estrados de la sentencia emitida en audiencia, por parte de este juzgado, en el proceso 2021-00392.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, es decir que la obligación contenga sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Advierte el despacho que, la demanda carece de fundamento para librar mandamiento, en tanto lo pretendido por el demandante no es procedente por cuanto la obligación que clama no es exigible, dado que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad dejó sin efectos la diligencia de notificación en estrados de la sentencia, luego esta decisión no se encuentra debidamente ejecutoriada, de igual manera, no se tiene auto ejecutoriado que apruebe la liquidación de costas, por lo tanto, se concluye que la obligación no es exigible, así que este Despacho considera negar el mandamiento ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la señora DORIS AMPARO RAMIREZ HERNANDEZ, y en contra del señor SERGIO MARIANO MUÑOZ SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 9f651d758fcb9baf58c7a9bba0bb09950dc3c20d00e43e82359d9dd128fc998e**

Documento generado en 07/07/2022 10:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**